

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año. 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Debiendo ser la administracion municipal uno de los principales resortes del bienestar y prosperidad de los pueblos y el mas poderoso medio que tiene el Gobierno para ejercer en ellos su accion protectora y benéfica, aplicando con oportunidad á las circunstancias particulares de cada pais sus providencias generales, ha sido tambien su organizacion uno de los principales pensamientos que han ocupado al Gobierno de S. M. desde la creacion de este ministerio, y un objeto continuo de sus tareas. Pero las circunstancias en que se ha hallado la nacion, y las varias alteraciones que ha sufrido la administracion pública no han permitido fijar hasta ahora las atribuciones municipales de una manera precisa, metódica, acomodada á las necesidades é intereses sociales y políticos de la época actual y á los principios administrativos desenvueltos por la razon y reconocidos por la experiencia del siglo. Ni es de extrañar que así haya sucedido, pues cuando en naciones que cuentan siglos de Gobierno representativo se estan aun discutiendo las leyes orgánicas municipales; nuestra España tiene sobrados motivos para carecer todavia en esta parte de un sistema completo, razonado y homogéneo. Imparciable é insuficiente la antigua organizacion que los progresos del tiempo y las nuevas circunstancias sociales habian minado, y que el poder absoluto acabó de desvirtuar, á la primera aurora de mudanza política fue preciso hacer en ella modificaciones, que tímidas y transitorias, solo sirvieron para dar á conocer el influjo poderoso de estas instituciones. Dos años despues, en 1835, se adoptó provisionalmente un ensayo de ley sobre la materia, que no duró el tiempo suficiente para poder ser juzgado por resultados positivos. Y cuando restablecida la Constitucion de 1812 se hizo incompatible con ella aquel sistema, no cabia otro medio de plan-

tear al mismo tiempo un método uniforme y en armonia con las nuevas instituciones, y de prevenir la incertidumbre, confusion y desorden en que podia caer la administracion provincial y municipal, que restablecer tambien los decretos de las Cortes constitucionales sobre la organizacion de los ayuntamientos y la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, que forma la base principal del sistema vigente.

Sin embargo, esta ley no puede considerarse nunca sino como muy provisional, pues en el decreto de su restablecimiento se anuncia que se la revalidaba hasta la resolucion de las Cortes. El Gobierno, que pensó en someterla á su deliberacion, luego que se hallasen desahucadas de los principales trabajos para que se convocaran, y que hubiesen decretado la ley constitucional en que se ocupan, no podia tener intencion de presentarla al Congreso tal cual se halla y sin las modificaciones que respecto de ella exigen, asi la misma experiencia de su aplicacion, como las ideas de homogeneidad, energia, y unidad necesarias en la administracion. A fin de proponer estas modificaciones con el acierto que la materia requiere, y á fin de que las variaciones que hayan de hacerse, asi en la forma y contexto como en la esencia de la ley, se funden no tan solo en principios teóricos, sino en hechos y resultados prácticos y positivos de las circunstancias, intereses, necesidades y hábitos de los pueblos, S. M. ha tenido á bien mandar que los gefes políticos informen al ministerio de mi cargo sobre la observancia del sistema municipal vigente, y en especial de la citada ley de 3 de Febrero de 1823, sus resultados y efectos en la administracion, sus ventajas, inconvenientes y defectos; y en fin sobre las reformas de que sea susceptible, consultando y oyendo al efecto á las diputaciones provinciales, ayuntamientos de mas importancia, sociedades economicas, ó á otras corporaciones y personas ilustradas en el asunto.

Con este objeto, y siendo necesario para preparar este trabajo con orden y claridad que estas noticias se

redacten bajo un método lo mas uniforme posible, es la voluntad de S. M. que V. S. extienda su informe y los datos que sobre el particular reuna, acomodándolos á las bases de clasificacion siguientes.

Con respecto á los ayuntamientos dividirá V. S. el informe en dos partes ó secciones, tratando en la primera de su formacion, organizacion y modo de existencia, y en la segunda de sus atribuciones y facultades.

Se comprenderá en la primera parte con la separacion debida todo lo concerniente á las elecciones de estos cuerpos, á las calidades de los electores y elegidos, exenciones, impedimentos, épocas de renovacion, diferente categoría de sus individuos, sus prerogativas y distinciones, su gobierno interior, secretaría y dependencias, y finalmente á sus relaciones con el Gobierno y sus agentes, á la responsabilidad de sus actos y providencias, y á los medios que el Gobierno debe tener para dirigir y moderar su accion, conteniéndola en los límites convenientes al bien público.

La segunda parte, ó el informe acerca de sus atribuciones y facultades, se dividirá en tres capítulos.

En el 1.º se examinarán las que dichas corporaciones deban tener relativamente al gobierno de las personas y proteccion de los intereses comunes, como delegados y auxiliares del Gobierno supremo, con arreglo á las leyes especiales de sus respectivos ramos.

Asi este capítulo comprenderá: 1.º El gobierno civil y político de los pueblos, empadronamiento, registro civil y censo de poblacion; el orden de todos los actos y funciones públicas, la policía de seguridad de las personas y propiedades, represion y correccion de malhechores, y vigilancia sobre la moral pública.

2.º La policía urbana, de ornato y de aseo y obras relativas á este objeto. 3.º La policía de sanidad, dotacion de médicos, establecimientos, corporaciones y obras sanitarias. 4.º La beneficencia y socorros públicos. 5.º La instruccion pública. 6.º Guarda y fomento de la agricultura, policía rural, caza y pesca, montes y plantíos, ganadería corporaciones y establecimientos agrícolas. 7.º La policía de comercio, seguridad y comodidad de los caminos y demas comunicaciones, ferias y mercados, pesos y medidas &c. &c. y 8.º La industria fabril, sus establecimientos, asociaciones y escuelas &c.

En el capítulo 2.º se tratará de las atribuciones y facultades que deben tener con respecto al arreglo y distribucion de los servicios con que los pueblos en particular contribuyen al Estado en general, como repartimiento y recaudacion de las contribuciones públicas, reemplazo del ejército, alistamiento de la Milicia nacional, suministro de víveres, bagages, alojamientos, plantones, veredas, y otros cargos vecinales, cooperacion de los pueblos á las obras públicas nacionales, provinciales ó vecinales &c. &c.

Por último, en el capítulo 3.º se examinarán las facultades que les corresponden respecto del gobierno económico municipal, ó administracion del patrimonio comun de los pueblos, á saber: de las fincas de Propios, derechos y acciones que respecto de ellas compe-

ten á los ayuntamientos, facultades para litigar &c.; la distribucion y aprovechamiento de los terrenos y derechos comunes, la administracion de las rentas y edificios de los pueblos pertenecientes á los objetos y establecimientos mencionados en el capítulo 1.º; y por último, los presupuestos municipales, los arbitrios y repartimientos para cubrirlos, la rendicion de cuentas, y la correspondiente responsabilidad y garantías sobre todo para hacerla efectiva.

Al examinar estas atribuciones indicará V. S. los objetos en que á su entender; y en vista de los hechos recogidos, los ayuntamientos no deban tener mas que voz consultiva ó auxiliar, quedando la ejecucion y responsabilidad á cargo de sus presidentes; aquellos en que la corporacion debe resolver y deliberar, y aquellos en que sus funciones son solo hacer presente al Gobierno y á las autoridades el estado en que se hallan, y las medidas que requiere.

Con respecto á las diputaciones provinciales informará V. S. en el mismo orden, tratando en la primera parte de su organizacion, régimen interior y dependencias, de sus relaciones con el Gobierno y demas autoridades; su responsabilidad y sancion correspondiente de sus deberes y obligaciones; y al examinar en la segunda sus atribuciones las dividirá V. S. en deliberativas, consultivas, fiscales, auxiliares y tutelares; y manifestará las que, segun los resultados, aparezca conveniente que tengan respectivamente á la diversa clase de intereses y servicios enumeradas ya al tratar de los ayuntamientos, y segun la distinta consideracion de aquellos en la escala mas extensa, si bien menos detallada, de la administracion provincial.

Al indicar á V. S. el orden en que deben ser redactados estos informes, no es el ánimo de S. M. que V. S. se ciña á él tan estrictamente que no pueda hacer, segun su juicio, las modificaciones á que dé lugar la mayor ó menor importancia de ciertas materias conforme á las circunstancias y posicion de la provincia; ó que no pueda V. S. manifestar al principio ó al fin del informe ó de cada una de sus partes las observaciones generales que crea mas oportunas para dar luz á las numerosas y delicadas cuestiones que se ofrecen en tan vasta materia; ó por fin que no pueda V. S. extenderse mas sobre ciertos objetos de mayor interes que otros, ó sobre los cuales se puedan reunir mas datos; siendo tambien la voluntad de S. M. que llame especialmente la atencion de V. S. sobre la policía de seguridad pública, urbana, rural y comercial, á fin de poder organizarla y establecerla con todas las ventajas posibles y adecuadas á la poblacion particular de ciertas provincias, y en armonía con el sistema de libertad y progreso á que la nacion aspira, y con los adelantos de la civilizacion y de las nuevas necesidades que cada dia se crean.

S. M. espera que dará V. S. á este trabajo toda la preferencia que su importante objeto requiere, y que procurará V. S. evacuarlo con la brevedad necesaria para el fin que se propone el Gobierno, y que sea compatible con la exactitud, tino é inteligencia con que deben recogerse los datos y examinarse los

principios relativos á un sistema que es la base de toda buena administracion, y que mas inmediatamente que otro alguno influye sobre el bienestar del pueblo: en inteligencia de que será muy del desagrado de S. M. el que se mire con tibieza ó negligencia el cumplimiento de esta circular, sin que sea necesario repetirla. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1837. = Pita. = Sr. Gefe político de Segovia.

Ministerio de Hacienda.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á los compradores de fincas de bienes nacionales cuyo valor no exceda de la cantidad de 100 reales para hacer el pago en dinero, del plazo que les corresponda, graduándole por el precio que tengan en la plaza de Madrid el dia del remate los efectos públicos que debian entregar, y abonando ademas un 2 por 100 por el quebranto ordinario que pueda espermentarse en la operacion. Tambien se les faculta para hacer el pago en las oficinas de la córte, sea cual fuere el punto del reino en que radiquen las fincas que compraron.

2.º La junta de enagenaciones cuidará de que mensualmente se invierta el producto de estas entregas en metálico en la compra de efectos públicos consolidados, para que estos queden amortizados y libre el erario público del pago de sus intereses.

3.º El Gobierno dispondrá que las nuevas emisiones de papel que la caja de Amortizacion verifique por resultas de las consolidaciones que en lo sucesivo puedan decretarse, se subdividan á voluntad de los tenedores en títulos de á 10 y de á 500 rs. hasta en cantidad de un 10 por 100 del total de lo que cada uno presente á consolidacion, expresándose asi en las notas en que esta se solicite.

4.º El Gobierno cuidará de que las fincas rurales se subdividan cuanto sea posible, atendida su naturaleza y localidad, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados encargados de la ejecucion de los decretos sobre ventas de bienes nacionales.

5.º Dentro del término de las 48 horas despues de haberse verificado el remate de una finca, si el rematante lo hubiese sido con calidad de ceder, lo manifestará así ante el juez de la subasta, y se pondrá desde luego en conocimiento del Intendente la persona que definitivamente resulte compradora; en el concepto de que cualquiera cesion que se haga pasado dicho término, devengará la alcabala correspondiente.

6.º Todas las ventas se anunciarán con expresion, no solo del precio en tasacion y de las rentas de las

fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate. Palacio de las mismas 20 de Abril de 1837. = Pedro Antonio de Acuña, Presidente. = Tomás Fernández de Vallejo, Diputado Secretario. = Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 23 de Abril de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

REALES DECRETOS.

He venido en relevar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, á D. Mariano Egea del cargo de Director general de Rentas estancadas y resguardos, que desempeña en comision, y á D. José María Quiñones, marqués de Montevirgen, del de Director general de Rentas provinciales; y reservándome por ahora la eleccion y nombramiento de sugetos para su reemplazo, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto del desempeño de ambas Direcciones el gefe de seccion de la secretaría del Despacho de vuestro cargo D. Manuel Gonzalez Bravo, que tiene al suyo el ramo de rentas provinciales, conservando su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Abril de 1837. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

He venido en relevar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, á D. Ramon Ozores del cargo de Director general de aduanas, y reservándome por ahora el nombramiento de sugeto para su reemplazo, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto del desempeño de dicha direccion el gefe de la seccion del mismo ramo en la secretaría del Despacho de vuestro cargo D. José de San Millan, con retencion de su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver, terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Abril de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

He venido en relevar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, á D. Ramon Luis Escovedo del cargo de Director general de arbitrios de Amortizacion, y reservándome por ahora el nombramiento de sugeto para su reemplazo, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto del desempeño de dicha direccion el gefe de la seccion del mismo ramo en la secretaría del Despacho de vuestro cargo D. Diego Lopez Ballésteros, con retencion de su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su

cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 24 de Abril de 1837.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

He venido en relevar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, á D. Ramon Santillan del cargo de segundo gefe de la contaduría general de valores, y del consiguiente que por sustitucion ejerce en vacante de contador general; y reservándome por ahora el nombramiento de sugeto para el desempeño de dicha contaduría, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto de ella D. Francisco de Mendoza y Sotomayor, marqués de Villagarcía, gefe de seccion del ramo del tesoro público en la secretaria del despacho de vuestro cargo, reteniendo su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 24 de Abril de 1837.=A D. Juan Alvarez y Menaizabal.

Subinspeccion de la Milicia nacional.

A pesar de que en el texto y espíritu de mi circular de 3 de Febrero último inserta en el Boletín oficial de esta provincia del 4 del mismo, dispuse que los consejos de subordinacion y disciplina se formasen con arreglo á los artículos 44, 100 y 129 de la Ordenanza de 29 de Junio de 1822; no obstante algunos Ayuntamientos fundados en el artículo 133 de la misma, han autorizado la formacion de varios consejos de subordinacion para juzgar á individuos de un mismo batallon aunque de diferentes compañías. En su vista, y en 23 del mes próximo pasado, consulté al Excmo. Sr. Inspector general del arma, quien con fecha de 26 del mismo me dice: "Atendiendo á la distinta organizacion que tienen aquellos (cuerpos de la Milicia) segun las últimas disposiciones de los Poderes del Estado, debo decir á V. S. que existiendo en el dia batallones completos en todas las Subinspecciones deben nombrarse los individuos del consejo de cada batallon con arreglo á los artículos 44, 100 y 129 de la Ordenanza entre los cuales se hará el sorteo que previene el último de estos artículos cuando se haya de juzgar á un individuo del Cuerpo; procurando V. S. que desde luego queden uniformados á este tenor los consejos de subordinacion y disciplina de los cuerpos de la Milicia nacional de esa provincia."

Con arreglo á esta superior orden encargo nuevamente el mas puntual y exacto cumplimiento de los seis artículos que se espresan en mi antedicha circular, cesando los diferentes consejos que se habian instalado en un mismo batallon, no debiendo quedar mas que uno para el mismo, y el que podrá convocar á su Comandante siempre que haya reclamacion segun lo previene el artículo 130 de la referida Ordenanza. Segovia 2 de Mayo de 1837.=Jose Raymat.

Habiendo procedido los Sres. Oficiales del 1.º y 2.º batallones del partido de Riaza el dia 23 del mes pró-

ximo pasado, á la eleccion de los individuos de la Plana mayor que corresponden á cada uno de los mismos, y verificándose aquella en las Salas Capitulares de los Ayuntamientos de Riaza y Campo de San Pedro, resultaron elegidos:

- Primer batall. { Comandante. D. Valentin Porto.
 { Mayor..... D. José Bustillos.
- Segundo id..... { Comandante. D. Pedro Perez.
 { Mayor..... D. Bernardo Zúñiga.

Cuyos individuos serán reconocidos como tales Gefes por todos los Milicianos nacionales alistados en esta provincia. Segovia 2 de Mayo de 1837.=Jose Raymat.

En cumplimiento de mi circular de 30 de Enero próximo pasado, se han recaudado las cantidades que ha continuacion se espresan, con especificacion del objeto á que los suscritores las han consignado.

NOMBRES.	DESTINOS.	Para socorro de las viudas de Bilbao.	Para honrar la memoria del general Mina.
D. Francisco Hernando.	Comandante del 2º batallon de Sepúlveda.....	10 Rs.	10 Rs.
2ª Compañía.....	Del mismo batallon.....	5	5
6ª Compañía.....	De Id.....	5	5
7ª Compañía.....	De Id.....	5	5
D. Atanasio Oñate.....	Comandante del primer batallon de Sepúlveda...	10	10
D. Diego Gonzalez.....	Mayor del mismo.....	10	10

Segovia 2 de Mayo de 1837.=Jose Raymat.

Gobierno político de esta Provincia.

SEGOVIANOS: Al verme entre vosotros honrado con el nombramiento de Gefe político de esta provincia, que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien dispensarme á nombre de su excelsa Hija Doña Isabel II, solo podrá desalentarme la desconfianza de mi mismo, considerando la debilidad de mis fuerzas para tan grave, difícil y espinoso encargo. No me aventuraré por lo mismo á haceros aquellas pomposas ofertas, que á pesar de los mejores deseos, se encuentran á cada paso bien inesperadamente frustradas. Pero sois leales Castellanos, y esta idea, que lleva consigo la de un patriotismo á toda prueba, una fidelidad jamas desmentida, el amor al orden y á la justicia, me presagian las mas halagüeñas esperanzas. Algun sacrificio hay que hacer todavía y esfuerzo mayor que mostrar de nuevo, para acabar esa guerra fratricida, cada vez mas sangrienta y asoladora. Nada es imposible á pechos castellanos, y para salvar los restos de nuestras fortunas, nuestras familias y nuestra propia existencia, amenazado todo por el bandalismo de los enemigos de la Patria, una constancia imperturbable es necesaria, una union sobre todo la mas estrecha é indisoluble. Con ellas cuenta y con una franca cooperacion un Castellano como vosotros hoy vuestro Gefe político, Canuto Aguado. Segovia 2 de Mayo de 1837.